



NÚMERO 136

Jueves 13 de Junio

AÑO DE 1935

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 40 céntimos de peseta por línea, siendo de cuenta del anunciante el reintegro del timbre correspondiente en la Administración del BOLETÍN OFICIAL. (Palacio Provincial.)

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, pesetas 40, franco de porte.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.
Número atrasado, 1 peseta.

GOBIERNO CIVIL

En la «Gaceta de Madrid», número 158, correspondiente al día 7 de Junio de 1935, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Decreto

La salvaguardia del régimen, el mantenimiento del orden público y la necesidad de que las actuaciones gubernativas sean conocidas y regladas, están requiriendo normas concretas en cuanto a la adopción y uso de banderas.

La nacional, consagrada en el artículo 1.º de la Constitución de la República, es el único y su premo símbolo del Estado, y en respeto a su jerarquía y al pensamiento de Patria que evoca, ha de presidir y tutelar la exhibición de otras banderas que, como las representativas de las regiones, provincias o localidades, son ostentación lícita y constitucional de sentimientos, no sólo amparados por el Estado, sino integrados en él.

Por otra parte, además del exceso ya desconcertante con que se usan las banderas, algunas agrupaciones de carácter político y social las han adoptado con evidente signo combativo, como expresión de su ideología, para afirmar su desafección a la República o para proclamar sus propósitos de subversión del orden, cuando no de destrucción del régimen social existente. Son estas banderas de lucha, de desafío, de provocación al desorden, que no pueden gozar de la consideración de lícitas, y que al herir arraigados sentimientos públicos originan, por el solo hecho de exhibirse, la protesta y la perturbación a que se refiere el Código penal.

Clama todo esto por una concreta reglamentación que realice la obligada defensa de la paz ciudadana y que mantenga en la conciencia pública la alteza y significación permanentes del símbolo nacional, y para lograrlo, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º En los edificios públicos y en los de las Corporaciones o Asociaciones de carácter oficial, cuando ondeen las banderas regional, provincial o local, o las particulares de aquellas entidades, junto a ellas tendrá que aparecer siempre, con preeminencia, en lugar y tamaño, la bandera de la República.

Artículo 2.º Queda prohibida la exhibición, o su tenencia con ánimo de exhibirlas, de banderas, extandartes o enseñas de todo género con fines de lucha política o social, a menos que su uso fuere previamente autorizado por los Gobernadores civiles, quienes, en tal caso, exigirán siempre que al lado de esta bandera figure la nacional, con las preeminencias que le son debidas.

Las banderas, señeras, pendones o estandartes de rango y significación históricos, que atesoran como prendas de un pasado excelso los Ayuntamientos y las Corporaciones oficiales, podrán seguir ostentándose en aquellos cortejos, ceremonias y comitivas que tradicionalmente vengan celebrándose.

Artículo 3.º Las Autoridades y sus Agentes reprimirán en el acto las transgresiones de lo dispuesto anteriormente, las sancionarán dentro de su competencia y pasarán el tanto de culpa a los Tribunales para la aplicación del artículo 268 del Código penal, que instituye la pena de arresto mayor para los que en cualquier reunión o asociación o en lugar público ostentaren lemas o banderas que provocaren directamente a la alteración del orden público.

Dado en Madrid a 5 de Junio de 1935.—Niceto Alcalá Zamora y Torres.—El Ministro de la Gobernación, Manuel Portela Valladares.

2448

En la «Gaceta de Madrid», número 153, correspondiente al día 2 de Junio de 1935, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Habiéndose padecido un error de copia al insertar en la «Gace-

ta» de ayer el siguiente Decreto, se reproduce íntegro debidamente rectificado:

DECRETO

El Real Decreto de 30 de Septiembre de 1924, dando normas para la distribución del importe de las multas que se impusieran por el Director general de Seguridad, en Madrid, y los Gobernadores civiles, en las demás provincias, ha sido declarado válido por otro Decreto del Gobierno de la República de 16 de Junio de 1931, pero sometiendo su eficacia a la condición de que sus preceptos se conformarán con el texto anterior y superior de Leyes votadas en Cortes.

No concurre, ciertamente, este supuesto en aquel Real decreto. Sus disposiciones, en cuanto reducen la participación del Tesoro a un 50 por 100, pugnan abiertamente con el principio sancionado por diversas Leyes tributarias, en virtud del cual sólo se podrá detraer del importe total de las multas la tercera parte, reservada a los funcionarios y particulares que con sus denuncias diere lugar a la imposición de aquellas correcciones pecuniarias, que se hacen efectivas, con arreglo al artículo 232 de la Ley del Timbre, en papel de pagos al Estado, cuando no se trate de infracciones de las Ordenanzas municipales y del Estatuto provincial.

Pero esta tercera parte que la legislación fiscal reserva al denunciante ha de entenderse siempre que corresponde exclusivamente al que tiene ese peculiar carácter, o sea al que de palabra o por escrito, en cumplimiento de un deber, si se trata de un Agente de la Administración, o por impulsos del sentimiento de la ciudadanía y aún de su interés, si de un particular, pone los hechos culposos en conocimiento de la Autoridad, que los ha de sancionar con multas gubernativas; nunca a esa misma Autoridad cuando, de oficio o por su propia iniciativa, castiga transgresiones legales de que pueda tener directa y personal noticia, pues vendría a convertirse en juez y parte y podría la maledicencia presentar al Mando influido por egoístas estímulos que lastimaran el noble y elevado concepto

que debe acompañar a todas las magistraturas.

Para privar, pues, de toda apariencia formal de legalidad al Real decreto citado; restablecer el predominio de las disposiciones legislativas votadas en Cortes sobre los abusos de poder con que el Gobierno de la Dictadura derogó aquéllas, y para dejar a salvo el prestigio de las Autoridades gubernativas, que es el del poder público; a propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda derogado el Real decreto de 30 de Septiembre de 1924, que estableció una distribución del importe de las multas gubernativas, sin perjuicio de las situaciones jurídicas creadas al amparo del mismo.

Artículo 2.º El Director general de Seguridad y los Gobernadores civiles no tendrán en ningún caso participación en las multas que impongan.

Dado en Madrid a 31 de Mayo de 1935.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de la Gobernación, Manuel Portela Valladares.

2403

En la «Gaceta de Madrid», número 153, correspondiente al día 2 de Junio de 1935, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

Decreto

Por la Ley de Presupuestos del año 1870, fué suprimida la enseñanza oficial de Maestros de obras y Aparejadores, declarando libre el ejercicio de la profesión de Aparejador.

Como consecuencia de las reclamaciones hechas por los Maestros de los distintos oficios que integran la construcción, que notaban el vacío del técnico suprimido que les guiara en la organización y unidad de dirección de los trabajos, por Real orden de 23 de Agosto de 1895, se creó nuevamente la profesión de aparejador, estatuyendo en esta disposición que en su día se determinarían los cargos y atribuciones de los nuevos titulares que cur-

En la «Gaceta de Madrid» número 124, correspondiente al día 4 de Mayo de 1935, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Modelos correspondientes al Reglamento para la ejecución de la ley de Arrendamientos rústicos de 15 de Marzo del año actual, aprobado por Decreto de 27 de Abril siguiente, publicado en la «Gaceta» del día 30 del referido mes de Abril.

(CONCLUSION)

MODELO DE CONTRATO PRIVADO DE APARCERIA, AJUSTADO A LA LEY DE ARRIENDOS RUSTICOS Y AL REGLAMENTO DICTADO PARA SU EJECUCION

En....., provincia de....., a..... de..... de 19....., con asistencia de los testigos que al final se expresarán, se reúnen, de una parte, como propietario o arrendador Don (1)....., de..... años de edad, de estado (2)....., de profesión....., vecino de....., con cédula personal de (3)..... clase de la tarifa....., expedida con el número..... en..... a..... de..... del año 19....., y Don (4)..... y de la otra parte como aparcerero, Don (1).....

de..... años de edad, de estado (2)....., de profesión....., vecino de....., con cédula personal de..... clase de la tarifa....., expedida en..... a..... de..... de 19....., y Don (4).....

Intervienen en este contrato (5)..... y con el indicado carácter exponen:

Que por el título que en su lugar se indicará a Don..... es (6)..... de la finca que se describe a continuación de este contrato, y teniendo convenido con Don..... cedérsela en aparcería, formalizan dicho contrato por el presente con arreglo a las siguientes estipulaciones:

1.^a Don (7)..... cede en aparcería a Don (8)..... la expresada finca por un plazo de (9)..... años, que empezará a contarse el día..... de..... de 19..... y terminará en igual día y mes del año 19.....

2.^a El propietario, además del disfrute de la finca, cuya renta anual se valora en común acuerdo en..... pesetas, aportará los siguientes elementos integrantes del capital de explotación: (10).....

Todas estas aportaciones del propietario se valoran para cada año, incluidos amortización e intereses por las plantaciones, construcciones, etc., no amortizadas, en (11)..... pesetas.

3.^a El aparcerero, además de los jornales que ha de invertir en la explotación de la finca, que de común acuerdo se valoran para cada año, con arreglo al tipo corriente en la localidad, en (12)..... pesetas, aportará los siguientes elementos integrantes del capital de explotación: (13).....

Todas estas aportaciones del aparcerero se valoran para cada año, incluidos amortización e intereses, en su caso, de los gastos de primer establecimiento a que contribuya, en..... pesetas.

Representan, por consiguiente, las aportaciones del propietario un..... por ciento del total capital de la explotación, y las del aparcerero un..... por ciento de dicho capital (14).

4.^a En cada año de duración del presente contrato, el aparcerero entregará al propietario las siguientes partes alicuotas de los productos de la... finca..., que se reputan equitativas por guardar proporcionalidad con las respectivas aportaciones: (15).....

5.^a El propietario intervendrá en la recolección de los frutos de la... finca... dada... en aparcería en la siguiente forma: (16).....

6.^a La distribución de los frutos entre propietario y aparcerero se efectuará en (17)..... dentro de los (18)..... días siguientes a su recolección, siendo de cuenta del (19)..... el trasladar los que al propietario correspondan a (20).....

7.^a En la explotación de la... finca... el propietario tendrá las siguientes facultades directivas (21).....

8.^a Libremente pasan los contratantes, además de las precedentes, las siguientes estipulaciones: (22).....

9.^a En lo que no está previsto en el presente contrato, regirán con fuerza obligatoria para ambas partes los usos y costumbres de la localidad o de la comarca en que radica... la... finca..., y, en su defecto, las normas generales de la Ley de Arrendamientos rústicos.

Forma parte integrante de este contrato la relación de fincas que a continuación del mismo se contiene, la que, para su validez, deberá ser firmada a su final por las partes y testigos.

Y para su constancia lo extienden y firman por triplicado, con los testigos Don..... y Don....., vecinos de....., en el lugar y fecha del encabezamiento.

EL PROPIETARIO,

EL APARCERO,

TESTIGO,

TESTIGO,

RELACION DE LAS FINCAS COMPRENDIDAS EN ESTE CONTRATO

1.^a Finca sita en (23)..... término municipal de....., partido o pago de....., denominada....., destinada a....., de una extensión superficial de..... hectáreas,..... áreas y..... centiáreas, o sea (24)..... que linda por Norte....., por Sur....., por Este..... y por Oeste.....

Tiene asignado (25)..... de..... pesetas y figura con el número..... en el polígono..... del (26)..... correspondiente al mencionado término municipal.

Dentro de su perímetro existen las siguientes edificaciones y construcciones: (27).....

Esta finca la adquirió Don (28)..... por (29)..... de Don (30)....., según (31)..... de fecha..... de..... del año....., autorizada por (32)....., y se halla inscrita en el Registro de la Propiedad de..... al folio..... del tomo..... del archivo, libro..... del Ayuntamiento de..... finca número....., inscripción (33).....

2.^a (34).....

3.^a.....

FIRMA DEL PROPIETARIO,

FIRMA DEL APARCERO,

TESTIGO

TESTIGO

INSTRUCCIONES PARA LLENAR EL IMPRESO

(1) Nombre y apellidos de los contratantes. Si fuere emancipado, se expresará en este lugar.

(2) Soltero, casado, viudo o divorciado.

(3) Si estuviere exento de cédula o por razón del cargo no la necesitare, se hará constar así.

(4) Si fueren varios los propietarios o los aparceros, a continuación del primero se consignarán los demás con expresión de las mismas circunstancias.

(5) Se expresará si es por su propio derecho o como mandatario, administrador o representante legal de otra persona, consignándose a este supuesto, el nombre, apellidos y demás circunstancias personales de los representados, o el nombre y domicilio de la persona jurídica, en su caso, así como la clase, fecha y funcionarios autorizantes del documento de que resulta la representación o el mandato.

(6) Dueño, usufructuario, fiduciario, etc.

(7) Por sí, si es en su propio nombre, o en representación de (quien sea).

(8) El nombre y apellidos del aparcerero, aunque se halle representado por otro para el otorgamiento del contrato.

(9) Número de años por el que se concierte el contrato.

(10) Aquí se expresarán y valorarán las aportaciones del propietario, tales como metálico, simientes, abonos, ganados de labor, aperos, maquinarias, etc., o plantaciones, construcciones, alumbramiento o utilización de agua, etc., teniendo en cuenta que para el cómputo de estas últimas aportaciones sólo se tendrá en cuenta en cada año la amortización e interés del capital por ellas representado.

(11) Valoración total de las aportaciones del propietario, incluida, por consiguiente, la renta anual calculada, de común acuerdo, a la finca.

(12) Importe total de los jornales que se calcula necesario invertir en el año agrícola para la buena explotación de la finca, con arreglo a los usos locales.

(13) Aquí se expresarán y valorarán las aportaciones del aparcerero, conforme a lo explicado en el apartado 10.

(14) Sumados los totales de las aportaciones del propietario y de aparcerero, se expresará el porcentaje que con relación a la suma corresponde a la aportación de cada uno.

(15) Aquí se expresará el tanto por ciento o parte alícuota de los frutos que ha de percibir el propietario, indicándose con toda precisión si es una tercera parte o una cuarta o una quinta, etc., y la clase de frutos a que se refiera.

(16) Se expresará si el aparcerero ha de dar o no aviso al propietario de la fecha en que haya de hacerse la recolección y la intervención que en la misma ha de tener el propietario o quien le represente, así como en la medida o peso de los frutos, etc.

(17) Lugar en que se ha de efectuar la distribución de los frutos de la aparcería, si es en la misma finca o en punto diferente.

(18) Expresión de la fecha de la distribución de los frutos con relación a aquella en la que se recolectaron.

(19) Del propietario o del aparcerero.

(20) Indicación del lugar que se designe para la entrega de los frutos o de que la entrega se efectuará en la misma finca objeto de la aparcería.

(21) Indicación de las facultades directivas que se reserva el propietario, cuando coopere directamente a la explotación, tales como señalar la época de las labores, utilización de abonos, clase de simientes, etc.

(22) Expresión de los pactos y condiciones que libremente estipulen los contratantes, en cuanto no se opongan a la Ley.

(23) Nombre del pueblo, agregado, parroquia, etc.

(24) Equivalencia de la superficie métrica en las medidas usuales del país.

(25) Líquido o riqueza imponible catastrada, si puede determinarse con exactitud. Caso contrario, se manifestará que no es posible fijarlo. Lo mismo se hará respecto al número de la parcela y al polígono.

(26) Avance Catastral o Catastro.

(27) Se detallará los que sean y el uso a que se destinen, y se manifestará expresamente si se hallan o no incluidos en la aparcería.

(28) Nombre y apellidos del propietario.

(29) Título de la adquisición: por compra, por herencia, por permuta, etc.

(30) Nombre y apellidos del causante o transferente.

(31) Clase del documento en que consta el título de adquisición; escritura pública, documento privado, testimonio judicial, etc.

(32) Funcionario autorizante, cuando se trate de documento público.

(33) Si la finca no se hallase inscrita en el Registro de la Propiedad, se hará constar así expresamente.

(34) Si el contrato contuviese más de una finca se describirán las restantes en igual forma y con las mismas circunstancias que la primera; si no contuviesen más de tres se podrán agregar al ingreso las hojas necesarias para describirlas todas, siguiendo las mismas normas. A continuación de la última finca firmarán de nuevo las partes respectivas, las cuales rubricarán también los pliegos u hojas sueltas que se intercalen.

2085

saran sus estudios en las Escuelas oficiales del Estado.

A partir de aquella fecha, los Aparejadores han venido pretendiendo que se determinasen las atribuciones para que fueron creados. Bien patentes son las Reales órdenes de 4 de Junio de 1902 y 9 de Agosto de 1912 y los Reales decretos de 4 de Mayo de 1917 y de 28 de Marzo 1919.

Se determina en estas disposiciones que los Aparejadores con título oficial son los Auxiliares o Ayudantes de los Arquitectos y que ejercen a sus órdenes las funciones que les sean encomendadas en las obras, sirviendo de intermediarios entre los Arquitectos y el obrero manual, como perito de materiales y de construcción, y autorizándoles para realizar por sí solos obras de pequeña importancia y ejercer cargos análogos a los de los Arquitectos en poblaciones donde no residan éstos, preceptos que no han podido cumplirse por carecer de la fuerza imperativa de que deben estar revestidas todas las disposiciones oficiales.

Hoy que las Escuelas del Esta-

do han capacitado, en cantidad suficiente, a titulados, a fin de que puedan cumplir la función social para que fueron creados, se precisa determinar las atribuciones de los Aparejadores, declarando caducado el ejercicio libre de la profesión en cumplimiento del ofrecimiento hecho al ser ésta creada nuevamente, pues en otro caso no sería consecuente el Estado negándose un derecho y facilitando el intrusismo que actualmente existe en perjuicio de los que cursaron esta profesión.

Estos argumentos bastan para justificar la necesidad de definir de una manera precisa la función del Aparejador, delimitando su campo de acción en las obras.

Las anteriores consideraciones determinaron que con fecha 9 de Mayo del pasado año, se dictase por este Ministerio un Decreto regulando las actividades de los Aparejadores.

Su aplicación dió origen a algunas reclamaciones que fueron causa de que el Ministerio derogase el Decreto de la mencionada fecha, hasta tanto que, en vir-

tud de un estudio más detenido, se aclarasen aquellos preceptos, cuya interpretación daba lugar a dichas reclamaciones.

Y estimando que, en virtud de este estudio se ha encontrado satisfacción para todas las aspiraciones de los elementos afectados por esta materia, por acuerdo del Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Aparejadores con título oficial, por su calidad de peritos de materiales y de construcción, son los únicos que, bajo la dirección de los Arquitectos, ejercerán la función de constructores de obras, prohibiéndose en absoluto el ejercicio de esta profesión a los que, por no haber cursado los estudios correspondientes en las Escuelas del Estado, carezcan del título oficial.

La misión de los Aparejadores consiste en inspeccionar y ordenar con toda asiduidad la ejecución material de la obra, siendo responsables de que ésta se ejecute con fidelidad al proyecto y de la exacta obediencia a las órdenes e instrucciones del Arquitecto director.

Artículo 2.º A partir de la fecha de la publicación de este Decreto es obligatoria la intervención del Aparejador en la ejecución de toda obra pública de nueva planta, reforma, reparación y demolición que en lo sucesivo se proyecte o que con anterioridad a ella no haya sido anunciada o adjudicada en subasta, ya se ejecute por administración o por contrata, ya sea pagada con fondos del Estado, de la Provincia o del Municipio Empresas o particulares.

El incumplimiento de este precepto será causa de la suspensión de la obra y se considerará como ejercicio ilegal de la profesión.

Artículo 3.º En las poblaciones donde no resida Arquitecto y si Aparejador, éste será el único facultado para dirigir aquellas obras de construcción que no sean personalmente proyectadas y dirigidas por un Arquitecto.

Artículo 4.º Los Aparejadores son los únicos Ayudantes facultativos de los Arquitectos en la ejecución de la obra, y como tales desempeñarán los cargos de Ayudantes en todas las dependencias del Estado, Provincia o Municipio donde existan servicios de Arquitectura.

Artículo transitorio. En el plazo de quince días, a contar de la fecha de la publicación de este Decreto, el Consejo Superior de Colegios de Arquitectos y la Federación Nacional de Aparejadores, respectivamente, designarán tres Arquitectos y tres Aparejadores, quienes constituirán una Comisión que actuará bajo la presidencia del Director general de Enseñanza Profesional y Técnica, encargada de resolver los conflictos que surjan de la aplicación de este Decreto y de proponer al Ministro las disposiciones complementarias que deban dictarse.

Dicha Comisión propondrá, en un plazo de tres meses, las tarifas de honorarios que han de percibir los Aparejadores en el ejercicio de su profesión.

Dado en Madrid a 31 de Mayo de 1935.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Joaquín Dualde Gómez.

2404

Delegación Provincial de Trabajo

Concurso oposición a plazas de la Oficina Local de Colocación Obrera de esta capital

Relación nominal de los aspirantes a plazas de la Oficina Local de Colocación Obrera, con expresión de los documentos que faltan por completar, en su documentación, algunos de los opositores.

Aspirantes a la plaza de Oficial

1. Don Eustaquio Moreno Santamaría, completa.
2. Don Ricardo Galán Saval, falta derechos de examen.
3. Don Ceferino A. Barroso Hernández, completa.
4. Don Domingo Castellano Rubio, idem.
5. Don Julián Sánchez Llanos, idem.
6. Don Julio Rosado Delgado, falta certificado de penales.
7. Don Guillermo Marrodán Ramallete, falta derechos de examen.
8. Don Tomás Pulido Pulido, completa.
9. Don Julián Franco Ramos, falta certificado de penales y derechos de examen.

Aspirantes a la plaza de Auxiliar masculino

1. Don Pedro Tejado García, falta certificado de penales, certificado médico y partida de nacimiento.
2. Don Rafael Martín Jara, completa.
3. Don Juan Benegasí Ferrada, falta derechos de examen.
4. Don Pedro A. Lillo Oyonorte, falta certificado de penales, partida de nacimiento y certificado médico.
5. Don José Madruga y Madruga, completa.
6. Don Julián Álvarez Olivenza, completa.
7. Don Ceferino A. Barroso Hernández, completa.
8. Don Pedro Arroyo López, completa.
9. Don Manuel Borda Pausa, completa.
10. Don Antonio Oliva Serrano, completa.
11. Don Daniel I. Fernández García, falta certificado de penales, certificado médico y partida de nacimiento.
12. Don Guillermo Marrodán Ramallete, falta derechos de examen.
13. Don Gabino Moreno Martín, falta certificado de penales, certificado médico y partida de nacimiento.

Auxiliares femeninos

1. Señorita Miguella J. Tovar Casares, falta certificado de penales, certificado médico y partida de nacimiento.
2. Señorita Vicenta Rubio Camacho, completa.
3. Señorita María Santos Mirón, falta certificado médico, certificado de penales y partida de nacimiento.

4. Señorita Avelina Cano Rodríguez, falta certificado médico y derechos de examen.

5. Doña María del Carmen de Larrazabal y Rotaeche, completa.

6. Doña Rosa Montero Lucas, completa.

Para la plaza de Ordenanza

1. Don Valentín Cano Sorio, completa.

2. Don Pedro Hisado Casares, falta certificado médico, certificado de penales y certificado de nacimiento.

3. Don Domingo Martín Monroy, falta certificado médico, certificado de penales y certificado de nacimiento.

A los efectos de abono de los derechos de examen y completar la documentación, los señores que figuran en esta relación en descubierto, se les da un plazo de cinco días, entendiéndose que transcurrido éste, renuncian a tomar parte en estas oposiciones.

El primer ejercicio para Oficiales dará comienzo el día 17 del actual, a las cinco de la tarde, en el Salón de Actos de esta Delegación; y para los Auxiliares, el mismo día 18, a la misma hora, fijándose en días sucesivos en el tablón de anuncios de esta Oficina, los días que tengan que actuar en los demás ejercicios, así como las calificaciones obtenidas por los opositores en los distintos ejercicios.

Los opositores actuarán por orden alfabético de apellidos en el ejercicio oral.

Los dos ejercicios son eliminatorios, fijándose el número de puntos para aprobar el primero, en veinticinco, y máximo cincuenta, no pudiendo figurar mayor número de aprobados que el de plazas a cubrir.

El Tribunal, en cada caso, apreciará los méritos que documentalmentemente alegue el opositor, quedando la puntuación de éstos al arbitrio del mismo.

Cáceres, 11 de Junio de 1935. —El Presidente del Tribunal, T. García. —El Secretario, F. Casas Vázquez.

2492

Jefatura de Obras Públicas

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de riego de un producto asfáltico, para conservación del firme de los kilómetros cuatro al diez y ocho de la carretera de Cáceres a Badajoz, en esta provincia, celebrada el día ocho del corriente mes.

Esta Jefatura ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, Sociedad Española «Puricelli», domiciliada en Madrid, en la calle de Manuel Silvela, número 1, la cual se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de la contrata, por la cantidad de setenta y seis mil ochocientos noventa y nueve pesetas, siendo el presupuesto de

contrata de ciento cuatro mil seiscientos treinta y ocho pesetas y cincuenta céntimos; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Cáceres, dentro del plazo de treinta días, a contar desde el siguiente al de la publicación de esta resolución en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Cáceres, diez de Junio de mil novecientos treinta y cinco. —El Ingeniero Jefe, José María Nocetti.

Sociedad Española «Puricelli», domiciliada en Madrid, en la calle de Manuel Silvela, número 1.

(45=18'00 Ptas.) 2488

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de acopios de piedra machacada, incluso su empleo en recargos, para conservación del firme de los kilómetros cinco al quince de la carretera de Plasencia al Barco de Avila, en esta provincia, celebrada el día ocho del corriente mes.

Esta Jefatura ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, don Leonardo Pérez Rodríguez, vecino de Plasencia, el cual se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de la contrata, por la cantidad de cincuenta y seis mil trescientas pesetas, siendo el presupuesto de contrata de sesenta y dos mil setecientos ochenta y nueve pesetas y treinta y siete céntimos, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Cáceres, dentro del plazo de treinta días, a contar desde el siguiente al de la publicación de esta resolución en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Cáceres, diez de Junio de mil novecientos treinta y cinco. —El Ingeniero Jefe, José María Nocetti.

Señor don Leonardo Pérez Rodríguez, vecino de Plasencia. (42=16'80 Ptas.) 2489

Juzgados

BOTIJA

Don Luis Delgado Rentero, Juez municipal de Botija del partido de Montánchez.

Hago saber: Que por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante el cargo de Secretario en propiedad de este Juzgado mu-

nicipal y se anuncia su provisión a concurso de traslado, conforme a lo dispuesto en el artículo 6.º, en relación con el 4.º del Decreto de 31 de Enero de 1934, para que los aspirantes a tal cargo puedan solicitarlo dentro del plazo de treinta días naturales, que empezarán a contarse desde el día siguiente a su publicación en la «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, dirigiéndose las instancias al señor Juez de Instrucción y primera instancia de Montánchez, haciendo constar que este pueblo tiene 748 habitantes y el Secretario no tiene más retribución que los derechos de Arancel. —Luis Delgado.

2498

CÁCERES

Don Luis Alvarez Uribarri, Abogado, Juez municipal de esta ciudad y encargado accidentalmente del despacho del Juzgado de Primera Instancia de la misma y su partido.

Hago saber: Que en los autos de juicio declarativo de menor cuantía, seguidos a instancias del Procurador don José Ramírez Cárdenas, en nombre de don Rosario Ramiro Donaire, contra don Indalecio Figueroa Ramiro, sobre pago de SEIS MIL QUINIENTAS PESETAS, se ha acordado la venta en pública subasta de los bienes en que se dián, embargados como de la propiedad del don Indalecio Figueroa Ramiro, radicantes en términos de Ruanes y cuya subasta tendrá lugar el día diez del próximo mes de Julio y hora de las once de su mañana, en la que se celebrará simultáneamente en la Sala Audiencia de este Juzgado y en la de Trujillo, a las once de su mañana. Se advierte que para interesarse en la subasta será preciso consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento, importe de la tasación de los bienes; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación y que los títulos de propiedad de las fincas de que se carece, serán en su día de cargo del rematante si bien por cuenta del ejecutado.

Bienes que se venden

Una casa en Ruanes, calle Emparedada, señalada con el número dos, de unos quince metros de fachada, por diez de fondo; que linda por la derecha entrando, con calle pública; izquierda, calle y espalda con casa Curato; constando de dos pisos. Tasada en cuatro mil pesetas.

Una cerca denominada «Marisánchez», término de Ruanes, de cabida doce fanegas aproximadamente; que linda por el Norte y Poniente, con don Andrés Sánchez de la Rosa; Salien-

te, camino público, y Mediodía, con don Agustín Figueroa Torrecilla; la que ha sido tasada en cuatro mil doscientas pesetas.

Otra cerca sembrada de viña y olivos al sitio «Pedazo de Calero», de cabida ocho fanegas; que linda al Norte, con don Domingo Donaire; Sur, con calle pública; Este, cordel de merinas, y Oeste, con don Domingo Donaire, término de Ruanes; la que ha sido tasada en cinco mil pesetas.

Otra al mismo sitio Corral del Campo, también en término de Ruanes, de cabida aproximada de diez fanegas; linda al Norte, con Sesmo; Sur, con Juan Figueroa; Este y Oeste, con Sesmo. Se hace constar que la cabida de la finca no es de diez diez fanegas, si no de tres; la que ha sido tasada en mil cincuenta pesetas.

Otra al mismo sitio y término que la anterior, a la que está unida, de cabida unas seis fanegas; que linda al Norte, con Juan Jaraiz; Sur, con Indalecio Figueroa; Este, Juan Jaraiz, y Oeste, viuda de don Alfonso Higuero; la que ha sido tasada en cinco mil pesetas.

Dado en Cáceres a diez de Junio de mil novecientos treinta y cinco. —Luis Alvarez. —El Secretario, Abelardo H. Piñuelas.

(96=38'40 ptas.) 2503

Alcaldías

CUACOS

Edicto

Don Urbano Pérez Hernández, Alcalde de esta villa de Cuacos.

Hago saber: Que la Comisión de Hacienda y presupuestos de este Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesión del día 26 de Mayo último, ha acordado informar favorablemente la propuesta iniciada por esta Alcaldía de habilitación de un crédito de 500 pesetas, con imputación al capítulo 11, artículo 3.º, concepto 8.º, del presupuesto ordinario del actual año y que habrá de cubrirse con el exceso resultante y sin aplicación de los ingresos sobre los pagos en la liquidación del año anterior, para atender a los gastos reedificación o construcción de un puente de ladrillo sobre el arroyo que existe en el camino de los Lagares.

Y se hace público en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 12 del Reglamento vigente de la Hacienda municipal y con el fin de que puedan formularse reclamaciones durante el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

En Cuacos, 5 de Junio de 1935. —El Alcalde, Urbano Pérez.

2444

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Dirección General del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística

CENSO DE JURADOS correspondiente al año 1934, cuya formación ha sido ordenada por Decreto del Gobierno provisional de la República de 18 de Junio de 1931

PROVINCIA DE CÁCERES

Partido judicial de Navalmoral de la Mata

LISTA de hembras que, con arreglo al artículo 2.º del expresado Decreto, tienen derecho a figurar en la general de Jurados de dicho Juzgado. (CONTINUACIÓN)

Número de orden	APELLIDOS Y NOMBRE	Edad	Tiempo de residencia	DOMICILIO	Profesión o títulos académicos o profesionales	Concepto de clasificación
AYUNTAMIENTO DE VILLAR DEL PEDROSO						
145	Alcaide Deira, Felipa	60	60	R. y Cajal	Sus labores	Casada.
146	Alvarez Ocampos, Braulia	41	41	Idem	Idem	Idem.
147	Alvarez Sánchez, Agustina	66	66	Real	Idem	Cabeza de familia.
148	Alvarez Sánchez, María	70	70	Idem	Idem	Casada.
149	Alvarez Alvarez, Fiorencia	41	41	Horno	Idem	Idem.
150	Alvarez Fernández, Victoriana	44	44	Fuente	Idem	Idem.

Cáceres, 21 de Noviembre de 1934. —El Jefe provincial de Estadística, Tomás Martín Gil.

PROVINCIA DE CACERES

Partido judicial de Plasencia

LISTA de varones que, con arreglo al artículo 2.º del expresado Decreto, tienen derecho a figurar en la general de Jurados de dicho Juzgado.

AYUNTAMIENTO DE ALDEHUELA DEL JERTE						
1	Alocón Martín, Juan	44	44	Poza	Labrador	Cabeza de familia.
2	Díaz Gutiérrez, Nicolás	45	45	Diseminado	Ganadero	Idem.
AYUNTAMIENTO DE ARROYOMOLINOS DE LA VERA						
3	García Jiménez, Tarsicio	41	41	Alfonso XIII.	Bracero	Cabeza de familia.
4	García Martín, Bernardo	45	45	F. García	Idem	Idem.
5	Garzón Domínguez, Constantino	48	48	M. Torres	Propietario	Idem.
6	Garzón Martín, Fermín	53	53	Alfonso XIII.	Labrador	Idem.
7	Garzón Mateos, Leandro	43	43	P. Ortensios	Idem	Idem.
8	Garzón Salgado, Germán	50	50	Estaquillas	Idem	Idem.
9	González Drán, Anselmo	33	33	Idem	Zapatero	Idem.
10	Aguilar García, Francisco	38	38	Iglesias	Propietario	Idem.
AYUNTAMIENTO DE BARRADO						
11	García Salgado, Felipe	45	45	Postigo	Jornalero	Cabeza de familia.
12	González Calle, Marcelino	51	51	Vinculada	Labrador	Idem.
13	González Fagundez, Agapito	37	37	Hornos	Idem	Idem.
14	González García, Marceliano	44	44	O.ivo	Idem	Idem.
AYUNTAMIENTO DE CABEZAVELLOSA						
15	García Montero, Mateo	39	39	Alta	Jornalero	Cabeza de familia.
16	García Montero, Jacinto	57	57	Clavellina	Idem	Idem.
17	García Rodríguez, Cirilo	70	70	H. Cortés	Propietario	Idem.
18	García Salguero, López	46	46	Idem	Labrador	Idem.
19	García Sánchez, Pablo	45	45	Pizarro	Jornalero	Idem.
20	González Montero, Julián	60	60	H. Cortés	Idem	Idem.
AYUNTAMIENTO DE CABEZUELA DEL VALLE						
21	Gándara Martín, Honorio	31	31	Aldea	Labrador	Cabeza de familia.
22	García Flores, Julián	30	30	H. Cortés	Dependiente	Idem.
23	García Sánchez, Isidro	31	31	Idem	Idem	Idem.
24	González Fernández, Manuel	62	62	Matadero	Labrador	Idem.
25	González González, Gonzalo	49	49	B. Nuevo	Idem	Idem.
26	González González, Claudio	30	30	S. B.ijo	Idem	Idem.
27	González González, Diego	57	57	Almirez	Jornalero	Idem.
28	González Granada, Andrés	53	53	B. Nuevo	Idem	Idem.

Número de orden	APELLIDOS Y NOMBRE	Edad	Tiempo de residencia	DOMICILIO	Profesión o títulos académicos o profesionales	Concepto de clasificación
AYUNTAMIENTO DE CABEZUELA DEL VALLE						
29	González Lancho, Antonio	38	38	B. Nuevo	Industrial	Cabeza de familia.
30	González Palomo, Sebastián	50	50	S. Bajo	Jornalero	Idem.
31	González Rivera, Juan	41	41	Almirez	Idem	Idem.
32	González Rodríguez, Leoncio	33	33	Mayor	Labrador	Idem.
33	González Rubio, Pedro	33	33	Almirez	Jornalero	Idem.
34	González Vadillo, Máximo	44	44	Mayor	Labrador	Idem.
35	González Vadillo, Guillermo	33	33	S. Bajo	Jornalero	Idem.
36	González Veguilla, Julián	30	30	Cárcel	Pastor	Idem.
37	Granado Barriga, José	42	42	Nueva	Jornalero	Idem.
38	Granado Fajardo, Francisco	66	66	Almirez	Idem	Idem.
39	Granado Mateos, Miguel	39	39	Nueva	Industrial	Idem.
AYUNTAMIENTO DE CABRERO						
40	García Calle, Lorenzo	36	36	Arriba	Labrador	Cabeza de familia.
41	García García, Leandro	30	30	M. Domingo	Idem	Idem.
42	García Martín, José	43	43	G. Crespo	Idem	Idem.
AYUNTAMIENTO DE CARCABOSO						
43	Garrido Rodríguez, Máximo	38	38	Pozo	Labrador	Cabeza de familia.
44	Garrido Rodríguez, Miguel	41	41	S. Gregorio	Idem	Idem.
45	Gutiérrez Carpintero, Francisco	63	15	Valdehorna	Jornalero	Idem.
46	Gutiérrez Pérez, José	40	40	Mesones	Idem	Idem.
47	Gutiérrez Pérez, Antonio	50	50	Larga	Idem	Idem.
48	Gutiérrez Ruano, Bernardo	52	52	Amargura	Idem	Idem.
49	Gutiérrez Ruano, Mariano	49	49	Ayuntamiento	Guarda	Idem.
AYUNTAMIENTO DE CASAS DEL CASTAÑAR						
50	García Salina, David	31	31	Larga	Labrador	Cabeza de familia.
51	Alonso Serrano, Francisco	39	39	Extrarradio	Industrial	Idem.
52	Anguas Fernández, Miguel	31	31	B. Bajo	Labrador	Idem.
53	Anguas García, Cruz	57	57	B. Nuevo	Idem	Idem.
54	Anguas Lorente, Faustino	33	33	Iglesias	Idem	Idem.
55	Díaz García Pascasio	60	60	Gila	Idem	Idem.
AYUNTAMIENTO DE GALISTEO						
56	García Alcón, Gervasio	30	30	B. Nuevo	Labrador	Cabeza de familia.
57	Alcón Martín, Fermín	72	72	Rey	Idem	Idem.
58	Alcón Villar, Ubaldo	36	36	Plaza	Idem	Idem.
59	Alonso Eleno, Sebastián	30	30	Coba	Idem	Idem.
60	Alonso Lorenzo, Florencio	67	67	Idem	Jornalero	Idem.
61	Alonso Martín, Santos	48	48	S. María	Labrador	Idem.
62	Alonso Martín, Marcelino	56	56	Ancha	Idem	Idem.
63	Alonso Martín, Antonio	50	50	Rey	Jornalero	Idem.
64	Alvarez Martín, Gregorio	37	37	Norte	Labrador	Idem.
AYUNTAMIENTO DE GARGUERA						
65	Guillén Ramos, Cipriano	48	48	Londiza	Labrador	Cabeza de familia.
66	Alonso Martín, Salvador	30	30	Plaza	Idem	Idem.
67	Alonso Núñez, Calixto	42	42	Asperilla	Albañil	Idem.
AYUNTAMIENTO DE JERTE						
68	Gallego Estévez, José	30	30	R. y Cajal	Jornalero	Cabeza de familia.
69	García Murillo, Ruperto	39	39	Plaza	Labrador	Idem.
70	García Pascual, Tomás	32	23	C. Golfín	Ganadero	Idem.
71	Antonio Cobo, Eladio	56	56	Idem	Idem	Idem.
72	Antonio Rivera, José	32	32	A. Cepeda	Jornalero	Idem.
73	Aparicio Morales, Evaristo	52	29	Idem	Comerciante	Idem.
74	Arena Sánchez, Diego	62	62	Bonera	Jornalero	Idem.
75	Arias Cepeda, Román	32	32	A. Cepeda	Propietario	Idem.
76	Arias Rico, Zenón	45	45	Carrión	Jornalero	Idem.
77	Arias Simón, Francisco	32	32	Agua	Labrador	Idem.
78	Domínguez Gallego, José	35	35	A. Cepeda	Obrero	Idem.
79	Domínguez Gallego, Vicente	38	38	C. Golfín	Idem	Idem.
80	Domínguez García, Antonio	41	41	T. Carrión	Idem	Idem.
81	Domínguez Rodríguez, Idefonso	67	67	A. Cepeda	Labrador	Idem.
AYUNTAMIENTO DE MALPARTIDA DE PLASENCIA						
82	García y García, Jacinto	51	51	Luz	Labrador	Cabeza de familia.
83	García y García, Julio	51	51	Idem	Idem	Idem.
84	García y García, Pilar	62	62	Idem	Guarda	Idem.
85	García y García, Samuel	54	54	M. Núñez	Labrador	Idem.
86	García Guillén, Juan	30	30	Empalme	Ferrovionario	Idem.
87	García Hinojal, Higinio	57	57	Serrano	Jornalero	Idem.
88	García Martín, Jesús	66	66	Laurel	Idem	Idem.
89	García Martín, Modesto	48	48	Egido	Idem	Idem.
90	García Rodríguez, Esteban	30	30	Ancha	Idem	Idem.

(CONTINUARA)